

2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0939/2021-IV.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0939/2021-IV, interpuesto por la recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y,

## RESULTANDO

I. El veintiséis agosto de dos mil veintiuno, la recurrente presentó mediante escrito, solicitud de información pública, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"TODAS Y CADA UNA DE LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO EXPEDIDAS A DESDE EL 1° DE ENERO 2019 AL 26 DE AGOSTO DE 2021" (sic)*

*Medio de acceso: Copia simple.*

II. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores, informando al recurrente que la información de su interés, se encuentra publicada en el link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>.

III. De la respuesta que antecede, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito, la recurrente promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/005521/2021-X, y a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...Acto que se impugna: La ausencia de la información solicitada, de acuerdo a siguientes documentos*

*MEMORÁNDUM SDUyOP/ET/64/VIII/2021 a 31 de agosto de 2021  
MEMORÁNDUM SDUyOP/SsDU/223/VII a 30 de agosto /2021  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Solicitud de folio O466*

*Recibidos por la suscrita el día 27 - veinte y siete- de septiembre de 2021.*

*Donde me refieren hacer consulta de, poniendo a mi disposición una liga electrónica para la consulta solicitada; siendo que no se encuentran de manera integral los documentos solicitados" (sic)*

IV. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0939/2021-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, y a la recurrente, en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número PM/DGT/104/2021, de fecha nueve del mismo mes y año, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/005914/2021-XI, a través del cual Ivan Contreras Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0939/2021-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

VI. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." por tanto, de conformidad con el artículo 5, numeral 8<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el caso que nos ocupa, se actualizó el supuesto identificado con el numeral 14 del artículo en mención, toda vez que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, informó al recurrente que la información

<sup>1</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...  
8. Cuernavaca;



2021 “Año de la Independencia”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0939/2021-IV.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

de su interés, se encuentra publicada en el link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, sin embargo, dicha información no se encuentra contenida dentro del link proporcionado por el sujeto obligado; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o algún perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso<sup>2</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6°, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6° Constitucional.

*“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”

<sup>2</sup> Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



2021 “Año de la Independencia”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0939/2021-IV.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. *Máxima Publicidad.*- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

“*Novena Época*  
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007  
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo “El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales”. En Revista “ex lege electrónica”. Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 150, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...



2021 “Año de la Independencia”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** MARTA ISABEL MORENO GUTIÉRREZ.  
**EXPEDIENTE:** [REDACTED]  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

...

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.-** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A fin de solventar el presente medio de impugnación, Ivan Contreras Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su oficio número PM/DGT/104/2021, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diez próximo, y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/005914/2021-XI, manifestó lo siguiente:

*“...A efecto, de proporcionar la contestación, a las interrogantes formuladas a través de la solicitud de información, ingresada por escrito, con número de folio 0466, adjunto al presente encontrará:*

*1.- En original de la solicitud de información hecha a AGUSTIN HÉCTOR PÉREZ MARTINEZ, enlace de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de fecha 3 de noviembre de 2021, tal así como lo demuestra el sello fechador, y lo que demuestra y evidencia la gestión hecha por esta Dirección General de Transparencia;*

*2.- En copia simple el memorándum, número SDUyOP/ET/124/XI/2021, Signado por AGUSTIN HECTOR PEREZ MARTINEZ, Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con el que hace llegar el memorándum número SDUyOP/SsDU/308/XI/2021, con el que da respuesta a su solicitud de información pública:*

*“...Anexo al presente, disco CD-R conteniendo las Licencias de Uso de suelo del 1 de Enero de 2019 al 26 de agosto de 2021. Reitero a usted, que esta información será la misma que se encuentra en la plataforma Nacional de Transparencia, con los lineamientos de Información a la cual estamos, como Sujetos Obligados, a difundir. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 52 fracción I inciso. 97 fracción V y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Morelos...” (Sic).*

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron en copia simple las siguientes documentales:

a) Oficio de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Edgar Eugenio Camacho Nájera, Director de Diseño y Actualización Informática de la Dirección General de Transparencia, y dirigido a Agustín Héctor Pérez Martínez, Enlace de Transparencia de la Secretaría de Obras Urbano y Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

b) Memorándum número SDUyOP/ET/124/XI/2021, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual Agustín Héctor Pérez Martínez, del Enlace de Transparencia de la Secretaría de Obras Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

*“...mediante Memorándum No. SDUyOP/SsDU/308/XI/2021 de fecha 08 De noviembre del 2021, signado por el Ing. Eduardo Molina Avilés Subsecretario de Desarrollo Urbano, de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas da respuesta a lo solicitado.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0939/2021-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Adjunto al presente en original la documental antes mencionada de la respuesta, referente a la información solicitada del asunto en comento del Subsecretario de Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas..." (Sic)

c) Memorandum número SDUyOP/SsDU/308/XI/2021, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual, Eduardo Molina Avilés, Subsecretario de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Anexo al presente, disco CD-R conteniendo las Licencias de Uso de suelo del 1 de enero de 2019 al 26 de agosto de 2021, Reitero a Usted, que esta información será la misma que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, con los lineamientos de información al cual estamos, como Sujetos Obligados, a difundir..." (Sic)

d) Un Disco Compacto, el cual contiene una carpeta en formato ZIP, de la cual se desprenden tres carpetas electrónicas tituladas: "USO DE SUELO 2019, USO DE SUELO 2020 y USO DE SUELO 2021", y dentro de ellas se aprecian desglosadas por mes y en archivo PDF las licencias de uso de suelo expedidas por el sujeto aquí obligado, del periodo de enero de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veintiuno.

Ahora bien, de un análisis a las documentales antes descritas, tenemos que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no cumple ni garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que la recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"TODAS Y CADA UNA DE LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO EXPEDIDAS A DESDE EL 1° DE ENERO 2019 AL 26 DE AGOSTO DE 2021" (sic)

Y el sujeto obligado, remitió un Disco Compacto, el cual contiene una carpeta en formato ZIP, de la cual se desprenden tres carpetas electrónicas tituladas: "USO DE SUELO 2019, USO DE SUELO 2020 y USO DE SUELO 2021", y dentro de ellas se aprecian desglosadas por mes y en archivo PDF las licencias de uso de suelo expedidas por el sujeto aquí obligado, del periodo de enero de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veintiuno. A efecto de mejor proveer, se adjuntan las siguientes capturas de pantalla, las cuales refieren las documentales contenidas en el disco compacto señalado:



**LICENCIA DE USO DE SUELO**

**DEPENDENCIA:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS  
**SECCION:** SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO  
**DIRECCION:** DIRECCION DE USO DE SUELO  
**No DEL OFICIO:** SDUyOP/SsDU/0628/09/19  
**EXPEDIENTE:** 03183-011/DUS/415/01-07-19  
**DELEGACION:** BENITO JUÁREZ

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".  
Cuernavaca, Mor., a 02 de Septiembre del 2019.

**PRESENTE**

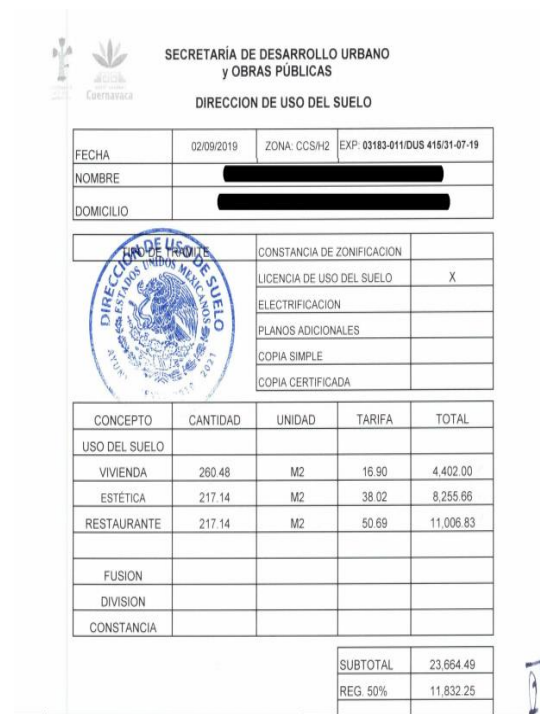
En respuesta a la solicitud de Licencia de Uso de Suelo para el desarrollo del proyecto "regularización de restaurante con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos, estética y vivienda" en el predio ubicado sobre [REDACTED] con superficie de 480.00 m<sup>2</sup>, de acuerdo al plano con cuenta catastral N° [REDACTED] por este conducto me permito informarle lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**  
Mediante Oficio No. SDDS/DGPL/DMFCyCU/2727/07/15, Expediente No. 3183-002/DUS/18-06-15, de fecha 06 de julio del 2015, se emitió Licencia de Uso del Suelo para: "RESTAURANTE BAR, LOCAL COMERCIAL Y VIVIENDA".

**2. descripción del proyecto:**  
En el predio con superficie de 480.00 m<sup>2</sup> se pretende llevar a cabo el desarrollo del proyecto "regularización de restaurante con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos, estética y vivienda", bajo la siguiente distribución de áreas:

Plantas baja con los siguientes rubros: (Restaurante) acceso, área de comensales, caja, barra y cubo de escaleras. (Estética) acceso, área de trabajo, caja, 1 sanitario y cubo de escaleras. (Vivienda) acceso, estancia, comedor, cocina, 2 recamaras, 1 con baño, baño y cubo de escaleras.  
Plantas alta con los siguientes rubros: (Restaurante) área de comensales, 2 baños y cubo de escaleras. (Estética) área de maquillaje, área de cepillado 2 baños y cubo de escaleras. (Vivienda) sala de tv, 2 recamaras, 1 con baño, baño y cubo de escaleras.  
Planta de conjunto: espacio para 2 cajones de estacionamiento.

**3. MARCO JURIDICO NORMATIVO:**  
La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" N° 4726 de fecha 26 de agosto del 2009. Artículo 4 Fracción XXXI y XXXII. Fracción I inciso c. 8 Fracciones I, IV, XI, 48, 50. 7 Fracciones II inciso a y IV, 75, 129, 130, 141, 145, 146, 148, 156 Fracción IV, 158, 173, 174, 177 Fracción I, 178 Fracción I y 182. Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en Materia de Ordenamiento Territorial, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" N° 4877 de fecha 19 de marzo del 2011. Artículo 9 Fracción I, 12 Fracción I, 23 Fracción II, 24 Fracción I, 26 Fracción I, VII, VIII y IX, 28 Fracción I y 57. Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" N° 4272 de fecha 12 de agosto del 2003. Artículo 14 y 17. Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" N° 3607 de fecha 19 de julio de 1996 del Gobierno del Estado de Morelos. Artículo 5. Fracciones III y IV, 28 Fracción I y 28 Fracciones I y VIII. Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca. Artículo 147 Fracción I, IV. Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" N° 5726 de fecha 14 de agosto del 2010. artículos 1. 2, 23 y 34. Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" N° 4543 de fecha 04 julio del 2007. Programa de Ordenación de Zona Corunada Inter municipal



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO y OBRAS PÚBLICAS  
DIRECCION DE USO DEL SUELO

FECHA	02/09/2019	ZONA:	CCS/H2	EXP:	03183-011/DUS/415/01-07-19
NOMBRE	[REDACTED]				
DOMICILIO	[REDACTED]				

CONSTANCIA DE ZONIFICACION	
LICENCIA DE USO DEL SUELO	X
ELECTRIFICACION	
PLANOS ADICIONALES	
COPIA SIMPLE	
COPIA CERTIFICADA	

CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD	TARIFA	TOTAL
USO DEL SUELO				
VIVIENDA	260.48	M2	16.90	4,402.00
ESTÉTICA	217.14	M2	38.02	8,255.66
RESTAURANTE	217.14	M2	50.69	11,006.83
FUSION				
DIVISION				
CONSTANCIA				

SUBTOTAL	23,664.49
REG. 50%	11,832.25



2021 “Año de la Independencia”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0939/2021-IV.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Sin embargo, como ya se mencionó, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no garantiza el derecho de acceso de la particular, toda vez que, remitió la información que le interesa conocer a la recurrente, la cual si bien guarda relación y congruencia, es de advertirse que en la misma, se aprecian datos de las personas físicas o morales, a las cuales les fueron expedidas licencias de uso de suelo por parte de ese Ayuntamiento, del año dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud (veintiséis de agosto de dos mil veintiuno), que han sido eliminados mediante su testado en color negro, tales como:

1. Nombre o razón social del titular.
2. Domicilio.
3. Clave catastral.

De los datos precisados en líneas anteriores, resulta necesario analizar cuáles de estos deben permanecer protegidos y cuáles tendrían que ser entregados al solicitante.

Por una parte, tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, en su artículo 3, fracción IX, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3.

...

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”*

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, específicamente en su artículo 87, define como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo, establece lo siguiente:

“Artículo 87.

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.”*

Bajo esa línea de razonamiento, en lo que respecta al **domicilio**, tenemos que este dato, efectivamente es susceptible de restringirse, pues con él se puede identificar a las personas aún más cuando se vincule con el nombre proporcionado, en ese sentido el dato referente al domicilio del titular o razón social, deberá ser restringido de las licencias de uso de suelo solicitadas, toda vez que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho; precisamente, estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla que las autoridades están obligadas a proteger información referente a las excepciones de acceso en relación con las actividades que desarrollan en ejercicio de sus funciones de derecho público, pues por un lado el derecho de acceso a la información permite garantizar la publicidad y conocer los documentos que genera y como consecuencia resguarda los sujetos obligados, bajo el principio de máxima publicidad, en ese sentido no habría obstáculo para la entrega de la información, sin embargo, también se encuentra comprendido el derecho humano de ser protegido no solo en tu integridad, sino también lo accesorio a la persona –nombre, **domicilio**, patrimonio, registros de causantes, datos genéticos, de salud, etc.-. Los preceptos descritos en párrafos anteriores, determinan que la información



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0939/2021-IV.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

confidencial constituye una restricción para los sujetos obligados en materia de acceso que les obliga a mantener alejado del conocimiento público.

Derivado de lo anterior, se precisa que el domicilio de las personas titulares de "las licencias de uso de suelo" aquí peticionados, se consideran datos personales, toda vez que permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En lo atinente a la **clave catastral**, es susceptible de restringirse, toda vez que la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, en su artículo 49, refiere que la clave catastral consiste en un código alfanumérico que identifique: al municipio, a la zona catastral, la manzana, y el lote; cuando se trate de condominios se utilizarán registros para identificar el edificio y el número de departamento o local. A efecto de mejor proveer se cita el ordinal referido en este párrafo:

*"CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE PREDIOS*

*Artículo 49.- El registro, identificación, localización y control de los inmuebles se hará mediante la asignación de una clave catastral que consiste en un código alfanumérico que identifique: al municipio, a la zona catastral, la manzana, y el lote; cuando se trate de condominios se utilizarán registros para identificar el edificio y el número de departamento o local.*

*La clave catastral deberá corresponder invariablemente a la estructura señalada"*

Aunado a lo anterior, tenemos que, el Diccionario de Datos Catastrales Escala 1:1000, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su Glosario la definición de la Clave Catastral, la cual, apunta lo siguiente:

*"Clave Catastral: El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del Estado con atribuciones catastrales."*

Asimismo, dicho diccionario estipula dos tipos de Claves Catastrales, siendo estas la Estándar y la Original, cuyo Diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000, las define como:

*"CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por Estado (2) + Región Catastral (3)+ Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) Sector Catastral (3) + Manzana (3) + Predio (5)+ Condominio: edificio (2) y unidad (4).*

*CLAVE CATASTRAL ORIGINAL Código que identifica al objeto espacial, el cual es asignado por el Catastro Estatal. Municipal o por el Registro Agrario Nacional"*

De los conceptos descritos en líneas anteriores, se advierte que la clave catastral es una serie de elementos que hacen identificable un inmueble para su localización geográfica y posterior inscripción al padrón catastral de cada entidad federativa, podría revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio inmueble, por lo que este Órgano Garante considera que no es procedente la entrega de dicho dato.

Por otro lado, lo que atañe a **nombre o razón social del titular**, el mismo deberá ser revelado, pues si bien el nombre es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, siendo susceptible de clasificarse como confidencial, sin embargo, también es cierto que este dato para el caso en concreto, debe de transparentarse, toda vez que al considerar lo establecido en el artículo 51, específicamente en la fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la





2021 “Año de la Independencia”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0939/2021-IV.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Información Pública del Estado de Morelos, así como el artículo 70, específicamente en su fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos que la información relativa al nombre o razón social del titular, de las licencias expedidas por el sujeto aquí obligado en el periodo de enero de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veintiuno, dicha información es pública y la misma debe ser transparentada sin que medie solicitud de información alguna, en ese sentido, la información debió ser entregada sin restricción alguna. A efecto de mejor proveer se citan los ordinales referidos en este párrafo:

“ ...

**CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**

*Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

...

*XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular**, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...”

*Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes*

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular**, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...” (Sic)

En tal tesitura, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de aquella que debe ser publicada en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, por lo tanto debe publicarse en la respectiva página de internet sin que medie solicitud al respecto; en ese mismo orden de ideas, de igual manera debe advertirse que dicho dato *-nombre o razón social del titular-* no es susceptible de ser restringido, de tal suerte que no puede mantenerse su reserva o confidencialidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 86, fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra cita lo siguiente:

*“Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

...

*III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.”*

Por otra parte, en el ánimo de ser exhaustivos en la presente, resulta imperioso comentar que las licencias de uso de suelo requeridas, han sido exhibidas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en lo que se presume, es una versión pública de las mismas, considerándose esta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos que deben ser restringidos en su acceso y que por ende son eliminados del mismo para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 23 fracciones I, II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos); así pues, dicha



2021 “Año de la Independencia”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0939/2021-IV.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

versión debió haber sido aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia. Ahora bien, de no haberse sometido a dicha revisión se le solicita muy atentamente, realice las gestiones necesarias y proporcione a la brevedad el acta donde obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de algunos de los datos que aparecen en el documento en cuestión –licencias de uso de suelo-. Entonces el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá remitir ante este Instituto el acta en la que se apruebe la versión pública, en los términos precisados en la presente determinación. A continuación, se transcriben todos los preceptos legales que dan luz a lo expresado en el presente párrafo:

*“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;*

*IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.*

*Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; ...*

*Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;*

*III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

*Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.*

*Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

*Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*



2021 “Año de la Independencia”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0939/2021-IV.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.” (sic)*

Expuesto lo anterior, la entrega de la información se deberá llevar a cabo en una versión pública, es decir, el sujeto obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información salvaguardando los datos relativos al **domicilio y clave catastral**, pues constituyen a información confidencial, por lo tanto, deberá adecuar el documento en el cual conste la información referente a: **“TODAS Y CADA UNA DE LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO EXPEDIDAS A DESDE EL 1° DE ENERO 2019 AL 26 DE AGOSTO DE 2021”**, protegiendo los datos antes referidos, y entregando lo referente al nombre o razón social del titular.

Por las determinaciones antes expuestas, este Órgano Garante determina requerir al sujeto obligado, a efecto de que remita a este Instituto la información solicitada en versión pública, es decir, testando únicamente lo relativo a domicilio y clave catastral, y liberando el dato del nombre o razón social del titular, con la salvedad de que los Comisionados de este Instituto deberán determinar su naturaleza según se requiera, para su resguardo o salvaguardar la información remitida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 124 y 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y que a la letra dicen lo siguiente:

*“Artículo 124. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*Artículo 125. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del Sujeto Obligado en el que originalmente se encontraba.”*

Adquiere relevancia en el presente caso, el conocido principio “pro homine” o “pro persona”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*“Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: I.4º.A.464 A  
Página: 1744*

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

*El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.*



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0939/2021-IV.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."*

**"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

**PRIMERA SALA**

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"...Registro No. 164032

Localización:

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0939/2021-IV.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (sic)*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información presentada mediante escrito, y en consecuencia, es procedente requerir al Subsecretario de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en versión pública, la información materia del presente asunto, consistente en:

*"TODAS Y CADA UNA DE LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO EXPEDIDAS A DESDE EL 1° DE ENERO 2019 AL 26 DE AGOSTO DE 2021." (Sic)*

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el presente considerando. Lo anterior, salvaguardando los datos referentes al **domicilio y clave catastral**, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información presentada mediante escrito.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Subsecretario de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en versión pública, la información materia del presente asunto, consistente en:

*"TODAS Y CADA UNA DE LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO EXPEDIDAS A DESDE EL 1° DE ENERO 2019 AL 26 DE AGOSTO DE 2021." (Sic)*

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el considerando QUINTO. Lo anterior, salvaguardando los datos referentes al **domicilio y clave catastral**, dentro de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## CÚMPLASE.-

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Subsecretario de Desarrollo Urbano, así como al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), ambos integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la recurrente en los medios que señaló para recibir notificaciones.



**2021 “Año de la Independencia”**

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0939/2021-IV.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA  
FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI  
GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO  
AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARJ

